



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: PILAR AMANDA GOMEZ DE PEÑARANDA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00108-00

Previo a pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el apoderado de la señora PILAR AMANDA GOMEZ DE PEÑARANDA (fls. 1-19), el despacho dispone que por secretaría se REMITA el expediente al Profesional Universitario grado 12¹ de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique si la liquidación de los conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, corregida mediante proveído del 3 de febrero de 2015 (fls. 50-72), proferidos por este despacho dentro del proceso ordinario con igual radicado al de la referencia, coinciden con los valores reconocidos en la resolución No. 001429 del 28 de marzo de 2016 (fl. 86-87), por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia, con fecha de pago del 30 de junio de 2016.

Para lo anterior deben tenerse en cuenta (i) los factores salariales devengados por la ejecutante en el último año de servicios, de acuerdo a la certificación de salario expedida por la Coordinadora de Archivo de la Secretaría de educación del Departamento del Cesar -fl. 76- (ii) Que mediante Resolución No. 353 del 28 de junio de 2010 se ajustó la pensión de jubilación de la accionante en cuantía de \$1.367.909 (iii) la liquidación efectuada por la entidad demandada para expedir la Resolución No- 001429 de 2016 -fl. 90 y 91-, y (iv) la liquidación aportada por la parte ejecutante al momento de solicitar la ejecución de la sentencia -fls. 119 a 129.

Por otra parte, por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva remitir con destino a este asunto, copia de la Resolución No. 0353 del 28 de junio de 2010, por medio de la cual se reajustó la pensión de jubilación reconocida a la señora PILAR AMANDA GOMEZ DE PEÑARANDA, identificada con CC no. 20.566.275. Término máximo para responder de cinco (5) días. Adviértaseles que, de no responder a lo solicitado, se iniciará el proceso sancionatorio de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

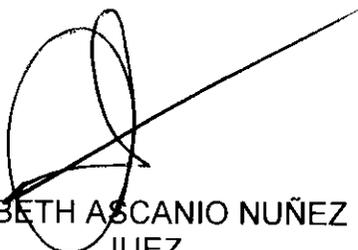
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID BADILLO GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00112-00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito de fecha 26 de marzo de 2021, a través del cual solicita la corrección del numeral segundo de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, en relación con el nombre de los demandantes y la entidad demandada, advierte el despacho que dicha solicitud es procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo cual se DISPONE:

Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, proferida pro este despacho, la cual quedará así:

"SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de control de ejecutivo seguido de sentencia, promovió JOSE DAVID BADILLO GARCÉS Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC".

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

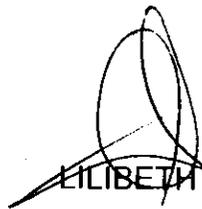
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00194-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
 14 ABR. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CI PRODECO SA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00543-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual MODIFICÓ la decisión proferida por este despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de marzo de 2018, en cuanto negó la práctica de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, en el entendido de ORDENAR el decreto y práctica de prueba pericial, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acápite 3.2.1 de esa providencia.

En consecuencia, en cumplimiento de la orden del Tribunal, se decreta la práctica del dictamen pericial, para lo cual se designa como perito al Dr. CASTILLO CALDERON ANTONIO JOAQUIN (Contador público), para que conforme a los documentos allegados a este expediente judicial absuelva el interrogatorio expuesto en la demanda, a saber:

- (i) El monto mensual total cobrado a los contribuyentes por concepto de impuesto del servicio de alumbrado público para los meses de junio de 2015 a enero de 2016.
- (ii) El monto del costo mensual del suministro, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público prestado por Unión Temporal Iluminaciones de Becerril o su cesionaria, para el Municipio correspondiente a los meses de junio de 2015 a enero de 2016.
- (iii) El valor de las inversiones realizadas por el cesionario de alumbrado público en los meses junio de 2015 a enero de 2016.
- (iv) El valor de la energía cobrada por ELECTRICARIBE SA ESP por concepto de alumbrado público en los meses de junio de 2015 a enero de 2016.
- (v) El valor de la energía pagada por ELECTRICARIBE SA ESP por concepto de alumbrado público en los meses junio de 2015 a enero de 2016¹.

Comuníquesele esta decisión al perito, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y adviértasele que debe asistir a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto, para efectos de surtir la contradicción del dictamen. Todo lo anterior a través de medios electrónicos.

Por secretaría librense los oficios pertinentes respecto de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de marzo de 2018. Una vez recaudado el material probatorio, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ÁSCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Folio 397 del expediente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO
UPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y CONSORCIO UPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que las mismas se encuentra enlistadas taxativamente en el artículo 38 citado, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Caducidad del medio de control

El literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (se subraya).

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009.

Ahora bien, manifiesta la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR que en este caso se configuró la caducidad del medio de control instaurado, pues a su juicio, la demanda de reparación directa fue presentada en forma extemporánea.

Sustenta su excepción argumentando que, por tratarse de un medio de control de reparación directa, el actor contaba con el término de dos (2) años contados a partir del hecho configurador del daño para instaurar la demanda según lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Afirmó que el hecho generador del daño acaeció el día 17 de febrero de 2016, fecha en la que se suscribió el acta de terminación del contrato de obra que generó la presunta ocupación ilegal del inmueble de propiedad del demandante, por lo que el mismo contaba con el término máximo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a dicha fecha para presentar su demanda.

Luego entonces, sostuvo que al haber agotado el actor el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación interrumpiendo el conteo de la caducidad desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 23 de marzo de 2018, siendo presentada

luego la demanda el 3 de mayo del mismo año, razón por la que claramente operó la caducidad de la demanda.

Así mismo, adujo que el actor no puede valerse de la subregla contemplada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, atinente a la posibilidad de interponer la demanda dentro de los dos (2) años contados a partir del conocimiento del hecho generador del daño y no de su ocurrencia, pues el mismo sí se encontraba en la posibilidad de conocer el daño desde el momento en que el mismo sucedió, siendo la subregla aplicable únicamente para los actores que demuestren que se encontraban en imposibilidad de conocer el hecho dañoso con posterioridad a su ocurrencia.

Finalmente, sostuvo que la construcción de la calzada con bordillos en terrenos de su propiedad era de conocimiento público en la ciudad y era una obra visible para cualquier transeúnte de la zona, por lo que no puede el actor alegar la imposibilidad de conocer el hecho dañoso con posterioridad a la fecha en que se suscribió el acta de terminación del contrato en la que se finiquitó la obra pública.

Por su parte, la apoderada de la demandada CONSORCIO UPAR presentó la misma excepción de caducidad del medio de control, con argumentos similares a los esgrimidos por la apoderada del ente territorial demandado. Incluso, según las consideraciones de la apoderada del consorcio accionado, la caducidad de la acción debió contarse desde el momento en que la obra pública fue ejecutada en casi su totalidad y resultó plenamente visible al público general, es decir, desde el 22 de diciembre de 2015, razón por la cual considera que operó el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

El apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones emitió pronunciamiento sobre la excepción formulada por las demandadas, aduciendo que, contrario a lo expuesto por ellas, la demanda sí fue presentada dentro del término.

Expuso como defensa al medio exceptivo propuesto por las demandadas, que el actor titular del derecho de dominio sobre el predio ocupado ilegalmente sí se encontraba en imposibilidad de conocer el hecho generador del daño reclamado, en la medida que el mismo fue desplazado por la violencia y obligado a abandonar el predio en comento por circunstancias ajenas a su voluntad, siendo puesta dicha situación ante las autoridades y a tal punto, en que tuvo que inscribirse en el Registro Único de Víctimas del conflicto armado en el país y ser despojado de la posesión de su inmueble.

Adicional a ello, alegó que tuvo conocimiento del hecho generador del daño a partir del 4 de mayo de 2016, fecha en la que el ente departamental contestó de fondo una petición por él incoada con el fin de que le emitieran copia del acta final de terminación del contrato de obra que dio ocasión a la presunta ocupación ilegal del inmueble, siendo en esa oportunidad en que tuvo conocimiento pleno del área que resultó invadida u ocupada, la extensión del terreno del que fue privado y el fin o destinación que se le dio al mismo, por lo que era a partir de esa fecha en que debía correrle el término de caducidad. Luego entonces, en atención a que la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2018, considera que la demanda sí fue presentada oportunamente.

Al respecto, el Despacho estima claramente improcedente la excepción formulada por las demandadas, pues le asiste razón al apoderado de la parte demandante al sostener que el mismo se encontraba en imposibilidad de conocer el hecho generador del daño en el momento en que el mismo acaeció.

En efecto, es ostensible la improcedencia de iniciar el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa a partir de la suscripción del acta de terminación del contrato de obra pública tal como lo estima la apoderada del ente

departamental accionado, pues el actor como propietario del inmueble no hizo parte del negocio jurídico estatal de obra y por ende no se encontraba en el deber de conocer el contenido de dicha acta desde el momento de su suscripción. Por el contrario, el conocimiento del contenido de dicha acta no podía imponérsele como carga al demandante precisamente porque el mismo no era contratista o parte de dicho contrato de obra.

Mucho menos podía exigírsele el actor que presentara la demanda una vez se adelantara la obra pública hasta el punto en que ella fuera visible para el común de las personas, pues al no estar terminada la obra, bien podía seguir la Administración adelantando trabajos que perpetuaran o incluso modificaran la magnitud del daño que estima el actor haber padecido, pues el terreno de su propiedad podía seguir siendo ocupado de otras maneras, lo que impedía la consolidación del daño.

De otro lado, se observa que el actor aportó copia de la Resolución No. 2014-644957 del 7 de octubre de 2014, expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio de la cual se inscribió al demandante en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado que manifestó haber padecido y por el cual fue despojado de la posesión del predio denominado "La Sabana", el cual resulta ser el mismo predio del que ahora se estima haber padecido ocupación ilegal por parte de la Administración y que resulta ser el objeto de la presente demanda.

Por ello, es claro entonces que la parte actora sí se encontraba en imposibilidad de conocer el hecho generador del daño en el momento justo en que acaeció, siendo para él necesario conocer el daño a partir de que le es comunicada la respuesta a la petición que instauró ante el ente departamental y por medio del cual tuvo conocimiento pleno de la magnitud de la afectación que la obra pública hizo de la propiedad de su bien inmueble.

Es apenas lógico que dicha fecha sea el punto de partida para el conteo de la caducidad, toda vez que la parte actora sólo pudo conocer a ciencia cierta en qué medida fue afectado su derecho de dominio sobre el inmueble a partir de que la Administración le comunica la forma en que se ejecutaron los trabajos públicos y qué áreas del inmueble resultaron empleadas en la ejecución de dichas obras.

Ahora bien, haciendo el conteo de términos de conformidad con lo expuesto precedentemente, se tiene que la parte demandante tuvo conocimiento de los hechos el día 4 de mayo de 2016 (fecha en la cual le es comunicada la respuesta a la petición que instauró la parte actora ante el ente territorial), por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó la presunta ocupación, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 5 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior, la parte actora el 15 de febrero de 2018², es decir, faltando 2 meses y 20 días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 16 de marzo de 2018 y que el 23 del mismo mes y año se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 185 Judicial I, de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los 2 meses y 20 días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su

² Ver folio 182 del expediente.

vencimiento, por lo cual, **el plazo para demandar se extendió hasta el 12 de junio de 2018.**

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad **el día 3 de mayo de 2018**³, cuando aún no había operado la caducidad del medio de control.

Falta de legitimación en la causa por activa.

La apoderada del Departamento del Cesar invoca la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes, señalando que, en relación con los supuestos daños materiales reclamados, el único que se encuentra legitimado para reclamarlos es el señor ALBERTO PIMIENTA COTES, sin embargo, señala que también acude a reclamar su núcleo familiar, sin acreditar que son titulares del derecho de dominio del predio objeto de la discutida afectación. Agrega que, si bien se podrían tener como reclamantes de un presunto perjuicio extramatrimonial, lo cierto es que no demuestran el sufrimiento alegado y que en todo caso, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que en estos asuntos que no hay lugar a ese tipo de perjuicios.

Por su parte el Apoderado de los demandantes señala que las vías de hecho de que ha sido objeto el señor ALBERTO PIMIENTA COTES, produce afectaciones patrimoniales y no patrimoniales y que ese estado de indefensión a que fue sometido el mencionado señor por las actuaciones de la demandada, afectan a su núcleo familiar, donde se encuentran su esposa y sus hijos.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 25000 23 26 000 1999 02008 01 (22976), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, aclaró la diferencia entre legitimación de hecho y legitimación material, señalando: "(...) *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores" (se subraya).

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que al proceso fueron debidamente aportados el registro civil de matrimonio de ALBERTO DE JESUS PIMIENTA COTES y GLORIA MERCEDES NARANJO HENAO, así como los registros civiles de nacimiento de MAURICIO ALBERTO PIMIENTA COTES, JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO y ROSANGELA PIMIENTA NARANJO, con lo cual se acredita la relación de parentesco entre los demandantes en relación con el señor PIMIENTA COTES, lo cual los habilita para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso. Luego, ya es del fondo del asunto determinar si les

³ Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 200

asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la demanda, lo cual requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si efectivamente se configuró la ocupación del bien inmueble de propiedad del señor ALBERTO PIMIENTA COTES y si con ello se generó algún perjuicio que deba ser resarcido a los demandantes. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no hay lugar a declarar probada la excepción de "caducidad del medio de control", propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el CONSORCIO UPAR y la de "falta de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes" propuesta por el Departamento del Cesar, con base en las precisiones anteriormente expuestas.

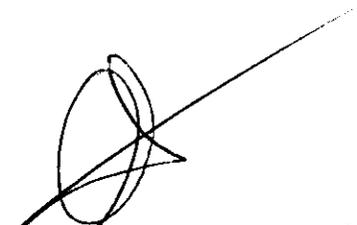
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción de "caducidad del medio de control", propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el CONSORCIO UPAR y la de "falta de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes" propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
14 ABR. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LADY SMITH CAÑAS ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00514-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la FIDUPREVISORA SA no ha dado respuesta a la solicitud de prueba decretada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 y que fue requerida ppor correo electronico a dicha fiduciaria el 2 de diciembre de 2020 y el 8 de marzo de 2021, se ordena que por secretaría se reitere la prueba, concediendo el término de cinco (5) días a la FIDUPREVISORA SA para que conteste. Adviértasele que el incumplimiento a lo solicitado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANYI LICETH BATISTA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIAS DE MEDICAMENTOS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00009-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se incurrió en un error al momento de dar publicidad del auto de 20 de febrero de 2019, con respecto al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIAS DE MEDICAMENTOS por parte de la secretaria de este Despacho, se ordena corregir el error dándole la correcta publicidad a la providencia referida. En consecuencia, se Dispone que por secretaria se efectúe la notificación correspondiente.

Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del 20 de febrero de 2019, con respecto al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIAS DE MEDICAMENTOS, comenzará a correr a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

14 ABR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER ZULETA CABARCAS
DEMANDADO: ESE SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00061-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia las partes no solicitaron práctica de pruebas (la entidad demandada no presentó contestación de la demanda), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si entre el señor FREDY ALEXANDER ZULETA CABARCAR y la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR, existió una relación laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados en la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
14 ABR. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEXI ELENA CAMACHO BANDERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00213-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora YOLEXI ELENA CAMACHO BANDERA identificada con CC No. 49.553.602, mediante la Resolución No. 008313 de 19 de noviembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofícese.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCENIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 ABR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO CABRALES AMARIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00236-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor RODRIGO CABRALES AMARIS identificado con CC No. 9.264.510, mediante la Resolución No. 005741 del 8 de agosto de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 ABR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PALLARES CAMPO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00241-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual solicita la terminación del procesó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de terminación del proceso fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

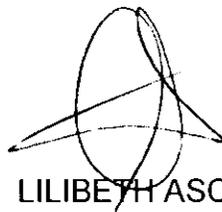
RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió CLAUDIA PATRICIA PALLARES CAMPO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
14 ABR. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00267-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR, tiene derecho a que CASUR le reliquide su asignación de retiro en un 87% de lo que devenga un subcomisario de la Policía Nacional (i) aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13 literales a, b y c en relación a al forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad y (ii) teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 ABR. 2021**
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00303-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de terminación del proceso fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **14 ABR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00344-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor ALEJANDRO TORRES CÁRDENAS, tiene derecho a que CASUR le reajuste y reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de los años 1997, 1999 y 2002, en un porcentaje del 6.20% y si tiene derecho a que la el Ministerio de Defensa- Policía Nacional le modifique la hoja de servicios con la referida variación del IPC.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 14 ABR 2021
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENA JIMENEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00396-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de terminación del proceso fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del expediente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUZ ENA JIMENEZ QUIÑONEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERACLIO VALOYES PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00397-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas (la entidad demandada no contestó la demanda), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora HERACLIO VALOYES PEREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 ABR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00429-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de terminación del proceso fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
14 ABR. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. _____
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ VILARDY PATIÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00459-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de terminación del proceso fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JUAN JOSÉ VILARDY PATIÑO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 ABR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS DAZA TIRADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00469-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor ANDRÉS DAZA TIRADO identificado con CC No. 77.102.186, mediante la Resolución No. 001903 del 22 de marzo de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO LUIS DURAN SOLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00015-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas (la entidad demandada no contestó la demanda), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



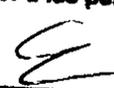
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor ALBEIRO LUIS DURAN SOLANO, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo salarial del 40% del salario básico generado con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 012 de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ELIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
14 ABR. 2021
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00016-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas (la entidad demandada no contestó la demanda), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor ELFI JOSÉ AMAYA TRESPALACIO, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo salarial del 30% del salario básico generado con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 012 de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
14 ABR. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS CECILIA DURAN SALAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00019-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas (la entidad demandada no contestó la demanda, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

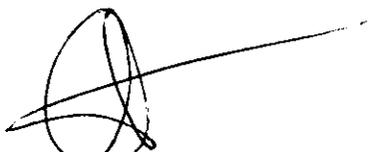


PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora DENIS CECILIA DURAN SALAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
14 ABR. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÁNDIDA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00031-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas (la entidad demandada no contestó la demanda, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora CÁNDIDA ROBLES HOYOS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021 13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE – EL COPEY
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00040-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se incurrió en un error al momento de dar publicidad del auto de fecha 11 de marzo de 2020, por parte de la secretaria de este Despacho, se ordena corregir el error dándole la correcta publicidad a la providencia referida. En consecuencia, se Dispone que por secretaria se efectúe la notificación correspondiente.

Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del 11 de marzo de 2020, comenzará a correr a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
 14 ABR. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00042-00

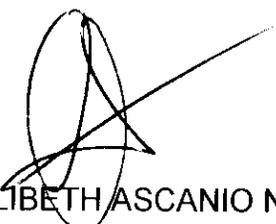
La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el día 26 de marzo de 2021, solicitó el retiro de la demanda.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice(...)”*.

En este caso, se advierte que la demanda fue admitida el 28 de enero de 2021 y que a la fecha de solicitud de retiro, no se habían pagado los gastos procesales para la notificación a los demandados ni se había notificado la admisión al Ministerio Público, tampoco se han practicado medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, devuélvase a la doctora ELISA CLARA FUENTES HERRERA la demanda de la referencia.

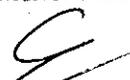
Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER EDUIN GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR-
CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00271-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ UBER EDUIN GONZALEZ MEJIA en contra de MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi y al presidente (a) del Concejo de ese mismo municipio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA como apoderada del demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 ABR 2021

¹ Demanda presentada por mensajería en Valledupar, ante la oficina judicial de esta ciudad el día 30 de noviembre de 2020.

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00002-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)" (se subraya)

Por su parte, el artículo 140 ibidem, consagra el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)(Se subraya).

Finalmente, el artículo 162 del mismo código, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios derivados de un acto administrativo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de febrero de 2018, con radicación No. 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478), con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, al trasuntar apartes de providencias anteriores, reiteró que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente, al consignar:

*“La Sala ha indicado¹, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, **si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo**, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.*

*“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, **por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción** (sic)”². (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Dentro de este contexto, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y

¹ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004, expediente 26.101, 5 de noviembre de 2003, expediente 24.848 y 19 de febrero de 2004, expediente 25.351.

² Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

concreta, es decir, un acto administrativo, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es el de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Potestad de adecuación del medio de control

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.

El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control³. (Se subraya)

Caso concreto

En el presente caso, a través del medio de control de Reparación directa, la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ (por intermedio de su apoderada general) persigue las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

“PRIMERA: Declarar que EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos y probados en el proceso por la demandante BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condenará a EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR a indemnizar a la demandante, los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MORALES

EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, deberán pagar por este concepto al demandante, en atención al intenso dolor, el sufrimiento e impacto psicológico que han tenido que vivir a consecuencia de las graves lesiones físicas y psicológicas que padeció y padece la víctima

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161), Actor: IPS PROMOCIÓN EFECTIVA S.A.S. Demandando: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTRO., Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

directa BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ. En tal sentido se reconocerán en su máxima proporción, solicito se reconozcan los perjuicios morales a mis apoderados de la siguiente manera:

CALIDAD	DEAMDANTE	VALOR A INDEMNIZAR
AFECTADA	BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ	50 S.M.L.M.V

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

LA NACION – EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR deberán pagar por este concepto al demandante, como indemnización especial, en razón a los enormes daños a la vida de relación sufridos la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ a consecuencia del hecho dañoso, que le impide disfrutar de un bien el cual es de su propiedad y que de manera arbitraria la parte demandada lo enajenó a un tercero, como víctima directa en tal sentido se reconocerán en su máxima proporción así:

A BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ en calidad de víctima directa, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia o la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE:

Pido que se reconozcan y paguen los siguientes:

La suma de dinero que ha dejado y dejará de percibir por el resto de su vida la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ, en razón de la valorización del inmueble. Para liquidar la indemnización se procederá así: Hay una indemnización DEBIDA o CONSOLIDADA y una CAUSADA o FUTURA.

Además, para liquidar este perjuicio se tendrán también en cuenta las siguientes pautas:

El valor del inmueble en la actualidad por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 202.818.640)

PRIMERA: EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, deberán pagar por este concepto al demandante, como perjuicios materiales por los daños causados al demandante la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 202.818.640) por concepto de perjuicios materiales.

SEGUNDA: Las sumas liquidas objeto de condena, serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

TERCERA: Las sumas objeto de condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: La sentencia deberá ejecutarse como lo ordenan los artículos 192 CPACA

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados".

Ahora bien, como hechos de la demanda, se indica, en resumen, que a raíz de la compraventa No. 195 del 29 de mayo de 1971 otorgada por la señora ISABEL SEGUNDA OVALLE DE SOLANO a la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ, ésta ha conservado la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-96924 ubicado en la calle 5 No. 4-181 del Municipio de Manaure Balcón del Cesar. Que el inmueble había sido utilizado por su propietaria para su descanso y recreación y que para el cuidado de éste designó a la señora ELOINA REMOLINA QUINTERO.

Que en julio de 2019 los hijos de la señora REMOLINA QUINTERO le manifestaron a la hoy demandante que eran propietarios del inmueble, ya que el mismo les había sido adjudicado por el Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

Que en ese momento se enteró que su propiedad había sido adjudicada a la señora ELOINA REMOLINA QUINTERO mediante la Resolución No. 1196 del 2 de diciembre de 2013, por la cual el Municipio de Manaure cede a título gratuito un bien fiscal, en el cual asegura no se tuvo en cuenta la tradición que ya poseía el citado inmueble en cabeza de la señora OVALLE MUÑOZ.

Causales de inadmisión. -

1.- Estudiada la demanda de reparación directa presentada por el apoderado de la demandante, no evidencia el despacho en el desarrollo del escrito de la misma, que se invoque la fuente del daño respecto del cual se persigue su resarcimiento, pues la demanda no hace alusión específica a un hecho, omisión u operación administrativa en los términos establecidos en el artículo 140 del CPACA antes citado.

Al efecto, se tiene que, en el acápite de declaraciones y condenas, en su numeral primero se solicita que se declare *"que EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos y probados en el proceso por la demandante BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ"*, sin indicar de donde derivan dichos perjuicios.

A su vez, en el numeral segundo se solicita la indemnización por perjuicios morales, indicando que *"EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, deberá pagar por este concepto al demandante, en atención al intenso dolor, el sufrimiento e impacto psicológico que han tenido que vivir a consecuencia de las graves lesiones físicas y psicológicas que padeció y padece la víctima directa BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ"* sin indicarse de donde provienen esas graves lesiones físicas y psicológicas padecidas por la demandante.

Finalmente, se solicita como daño a la vida de relación que *"LA NACION – EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR deberán pagar por este concepto a la demandante, como indemnización especial, en razón a los enormes daños a la vida de relación sufridos por la señora BLANCA ISABEL OVALLE MUÑOZ a consecuencia del hecho dañoso, que le impide disfrutar de un bien el cual es de su propiedad y que de manera arbitraria la parte demandada lo enajenó a un tercero, como víctima directa en tal sentido se reconocerán en su máxima proporción así(...)"*, de lo cual medianamente se logra inferir que el daño presuntamente se deriva del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1196 de 2013 por medio del cual el Municipio de Manaure cede a título gratuito un bien fiscal a favor de la señora ELOINA REMOLINA QUINTERO. Por tanto, si la fuente del daño es el referido acto administrativo, por tratarse de un acto administrativo particular y concreto, no resulta apropiado el medio de control de reparación directa sino que lo procedente es acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado que fue citada en acápite anteriores, siendo deber de la parte demandante aclarar este punto.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda, se hace referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la ocupación permanente de bien inmueble por parte de la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, lo cual difiere de los supuestos fácticos que se estudian en esta demandada, en la medida en que en esta media un acto administrativo expedido por la administración del cual se presume su legalidad.

Colorario de lo expuesto, la demanda de reparación directa se debe inadmitir para que el demandante adicione, corrija, adecue y/o aclare las irregularidades advertidas en este numeral.

2.- Por otra parte, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **14 ABR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: JAIDER JOSÉ RADA HURTADO Y OTROS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00005-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JAIDER JOSÉ RADA HURTADO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ERNESTO RONDÓN OJEDA como apoderado de JAIDER JOSÉ RADA HURTADO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YAIDER JOSÉ RADA LOPEZ, LEYNELETH RADA HURTADO, LOANIS ALDEMAR RADA HURTADO, YANETH ELSI RADA HURTADO, KELLY ANDREA RADA HURTADO, YUSETH ALDEMAR RADA HURTADO, WALTER RADA VALENCIA y JANETH MERCEDES HURTADO PALMA, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARÍA
 Valledupar, **14 ABR. 2021**

Por anotación en ESTADO NO. 012
 se notificó el auto anterior que no fueron personalmente.



¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 18 de enero de 2021.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO LOPEZ OCHOA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00009-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor JOSE ALFREDO LOPEZ OCHOA al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ de la Paz- Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

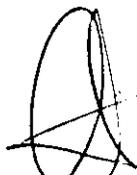


Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **14 ABR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH ROPERO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00012-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
4 ABR. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA SARELA PAEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00013-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

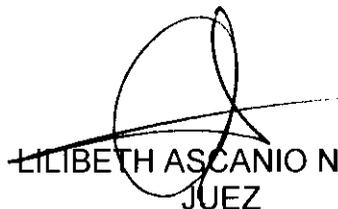


Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITA MARIA PALLARES PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00014-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

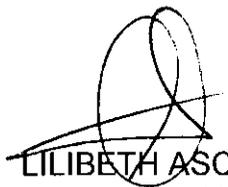


Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 ABR. 2021**
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH CAAMAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00015-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

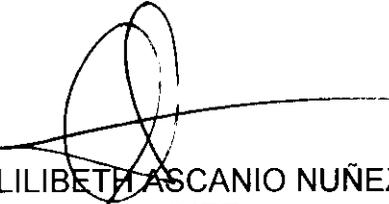


Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 ABR. 2021**
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00016-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 ABR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDÉ PAEZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00017-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

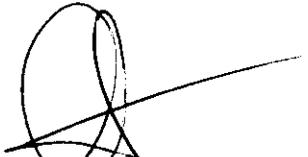


Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00018-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



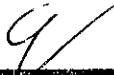
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 14 ABR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00020-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ BETILIA ROSA MOUÑOZ ROSADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el día 18 de diciembre de 2020.

Valledupar, 14 ABR. 2021
 Por anotación en ESTADO No. 012
 se notificó el auto anterior antes que no fueren
 personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BLANCA FLOR RAMIREZ HERRERA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00021-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ BLANCA FLOR RAMIREZ HERRERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 18 de diciembre de 2020.

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00022-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

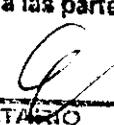
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

Vallidupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAN CARLOS BUSTAMANTE LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00024-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor YAN CARLOS BUSTAMANTE LOPEZ, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0490 del 17 de abril de 2020, mediante el cual se le reconoció una cesantía. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada que le reconozca, liquide y pague las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para su liquidación.

Al respecto, se tiene que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En efecto, el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la competencia en asuntos de carácter laboral, por razón del territorio determinó lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

En el presente caso, en la hoja de servicios No. 4-1105208 de fecha 13 de febrero de 2020, se evidencia que la unidad en la cual estuvo vinculado el YAN CARLOS BUSTAMANTE LOPEZ es el BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA MARINA No. 5 – COVEÑAS (SUCRE), lo cual se ratifica en el acápite de COMPETENCIA de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Reparto), los competentes para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, conforme a lo preceptuado por el artículo 156 (numeral 3) del CPACA por lo cual, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad



posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO (SUCRE) en Oralidad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCENIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
14 ABR. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00029-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DANICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

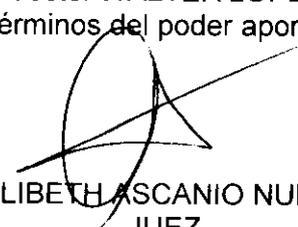
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **14 ABR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de ~~SEPTIEMBRE~~ **SEPTIEMBRE** 2021.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARRIOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00030-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARRIOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 14 ABR 2021

En anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 10 de febrero de 2021.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00031-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de enero de 2021.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DIVA JIMENEZ CORZO
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00032-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DIVA JIMENEZ CORZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
14 ABR. 2021
 Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 012
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de enero de 2021.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDEN FLOREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00037-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

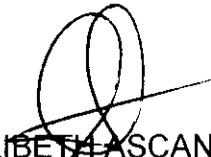


Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ESCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
14 ABR. 2021
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA SARIDES JIMENEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00038-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.



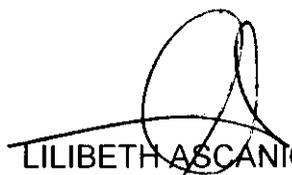
Aunado a lo anterior, se advierte que el mencionado poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora subsane los defectos anotados, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente y debidamente otorgado.

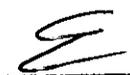
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
14 ABR. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA HELENA AHUMADA LLINAS
 DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00062-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca y pague la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y que se le reliquiden sus prestaciones sociales teniendo en cuenta dicha prima.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al haber presentado demanda solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00063-00

El señor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA SA presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, para que cumpla la obligación contenida en la sentencia de fecha 4 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo administrativo de Valledupar dentro del proceso de reparación directa radicado 20-001-33-33-002-2013-00221-00.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencia de fecha 4 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo administrativo de Valledupar, la cual se asegura quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2015.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

- "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).-(Subrayado fuera del texto).*

Para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal



como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA

14 ABR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA
 DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00067-00

Seria del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaria realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
14 ABR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00069-00

Seria del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **14 ABR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 012-
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: MARIA GLORIA QUINTERO TRIANA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FONSECA (LA GUAJIRA) –
 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00073-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 ABR. 2021

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 012
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

